

1990/paraiso, cinco de octubre de mil novecientos noventa.

	Vistos y teniendo presente:
	1º) Que la Compañía de Seguros Cruz del Sur S.A. solicita se le cite conjuntamente con "Astilleros y Maestranzas de la Armada Asmar", a una audiencia, a fin de acordar el nombramiento de un árbitro, o a falta de acuerdo, para que el Tribunal proceda a nombrarlo directamente en calidad de árbitro de derecho. Fundamentando su petición expresa que se propone hacer efectivas las responsabilidades que correspondan en contra de Asmar, por cuanto a consecuencia de un siniestro de incendio que sufrió la nave de pesca "Kirishima", de propiedad de la Empresa de Desarrollo Pesquero de Chile Ltda." hoy Empresa de Desarrollo Pesquero de Chile S.A., mientras se hallaba en el dique de la Planta de Talcahuano de los Astilleros y Maestranzas de la Armada, Asmar, el que se encontraba cubierto por la Póliza de Casco Marítimo Nº 1435 de 9 de diciembre de 1986, debió indemnizar a la empresa propietaria de la nave los perjuicios derivados del siniestro, razón por la cual ha subrogado al asegurado en los derechos y acciones que éste tiene contra Asmar en razón del siniestro. Que constituyendo las consecuencias del siniestro una avería simple o particular, en los términos previstos por el artículo 1093 del Código de Comercio y que se propone hacer efectivas las responsabilidades que correspondan en contra de Asmar, es una materia sujeta a arbitraje obligatorio, conforme con lo dispuesto en el artículo 1203 del Código de Comercio;
	2º) Que Asmar ha deducido oposición al nombramiento de Juez Arbitro, manifestando que son inaplicables en la especie las normas invocadas en la petición res-

pectiva. Que los daños sufridos por la nave no cabe calificar-

los como avería porque no cumplen las condiciones exigidas por el artículo 1087 Nº 1 del Código de Comercio, ya que el daño sufrido por la nave no se produjo durante la navegación ni menos en puerto, pues la nave se encontraba en dique. Que, además de lo expuesto, la razón por la cual no procede nombramiento de árbitro en este asunto es aún de mayor rango, ya que el Libro III del Código de Comercio no es aplicable a las actividades de Astilleros. Que el ámbito de aplicación definido por el artículo 823 del Código de Comercio no abarca esta actividad y el giro de su representada no forma parte del Comercio Marítimo o de la Navegación, como se titula este Libro. Que, por consiguiente no se aplica en la especie el procedimiento arbitral regulado por el artículo 1203 y siguientes del Código de Comercio por cuanto dicho procedimiento sólo se aplica a las materias de que trata el Libro III del referido cuerpo legal y la situación invocada por la solicitante está regulada por el Código Civil y son los Tribunales ordinarios de Justicia los competentes para conocer las supuestas responsabilidades por los hechos acaecidos. Solicita se rechace en todas sus partes la petición de nombramiento de árbitro de Compañía de Seguros Cruz del Sur S.A., con costas;

3º) Que la cuestión por resolver en este incidente es si la acción que pretende ejercer la Compañía de Seguros Cruz del Sur S.A. en contra de Astilleros y Maestranzas de la Armada, Asmar, es una materia sujeta a arbitraje obligatorio conforme con lo dispuesto en el artículo 1203 del Código de Comercio;

4º) Que el artículo 1203, inciso 1º del //

//Código de Comercio dispone: "El conocimiento de toda controversia que derive de hechos, actos o contratos a que de lugar el comercio marítimo o la navegación, incluido los seguros marítimos de cualquier clase, será sometido a arbitraje";

52) Que Astilleros y Maestranzas de la Armada - Asmar - reconoce que los hechos que darían lugar a la responsabilidad que se pretende imputarle ocurrieron mientras la nave se encontraba sometida a reparación en el dique de su propiedad, en el puerto de Talcahuano;

62) Que, por otra parte, la Compañía de Seguros Cruz del Sur S.A., manifiesta que el siniestro de incendio que sufrió la nave mientras estaba en el dique de la Planta de Talcahuano de los Astilleros mencionados, estaba cubierto por la Póliza de Casco Marítima N° 1435 de 9 de diciembre de 1986, por lo que debió indemnizar a los propietarios de la nave los perjuicios derivados del siniestro referido, subrogándose en los derechos que éstos tienen contra terceros en razón del siniestro;

72) Que, en consecuencia, debe darse por establecido en autos que la controversia que deberá conocerse deriva de los siguientes hechos, actos y contratos: a) Un siniestro de incendio sufrido por una nave mientras se encontraba en un dique sometida a reparaciones; b) Un siniestro que estaba cubierto por una póliza de casco marítimo; c) Un siniestro que fue pagado por los aseguradores, subrogándose éstos en los derechos del asegurado para perseguir las responsabilidades que correspondan;

82) Que atendido lo expuesto, necesariamente debe concluirse que los hechos, actos y contratos se-

Relatos en el considerando precedente provienen de actividades relacionadas con la navegación, el comercio y los seguros marítimos, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1203 del Código de Comercio, el conocimiento de la controversia que deberá ventilarse entre los aseguradores y los propietarios del dique en que se encontraba la nave siniestrada, debe ser sometido a arbitraje;

Por lo tanto (Art. 99) Que la alegación de Asmar en el sentido que las consecuencias del siniestro ocurrido en la nave no pueden ser calificadas de avería porque ocurrieron en el dique de su propiedad, durante las reparaciones a que estaba siendo sometida la nave y no en puerto ni durante la navegación, debe ser desestimada por el Tribunal por cuanto el dique es un artefacto naval, conforme lo establece el artículo 826 del Código de Comercio y el artículo 44 del Reglamento de Registros de Naves y Artefactos Navales, y se encuentra sujeto a la Ley de Navegación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de este cuerpo legal. En consecuencia, dada la naturaleza, funciones y características de un dique, el siniestro sufrido por la nave "Kirishima" mientras se encontraba en el interior del dique de Asmar en Talcahuano, es un siniestro marítimo y los daños ocasionados en la nave como consecuencia de él constituyen una avería conforme a la definición contemplada en el artículo 1087 del Código de Comercio, que debe ser calificada simple, según lo establecido en el artículo 1093 del mismo cuerpo legal. Aún más, según lo dispone el artículo 1160 del Código de Comercio, los seguros marítimos pueden versar sobre una nave o artefacto naval, "cualquiera sea el lugar en que se encuentren, incluso en construcción", y el artículo 1162 del mismo Código se //

//Hala que la aventura y su extensión dependen de lo que las partes estipulan en el contrato de seguro y que no obstante, a falta de estipulación en contrario, se entienden incluidos en el riesgo los peligros que provengan o que puedan ocurrir como consecuencia de la navegación "o de estar la nave o artefacto naval en puerto o detenidos". Finalmente, el artículo 1163 del cuerpo legal citado, dispone que además de los riesgos señalados en el artículo anterior, las partes pueden agregar al contrato de seguro marítimo otros riesgos que pueda correr la cosa asegurada, "ya sea durante su permanencia en puerto, dique, mar...";

10º) Que también debe ser desestimada por el Tribunal la alegación de Asmar en el sentido que las actividades de los Astilleros no están reguladas por el Libro III del Código de Comercio y éste no es aplicable a las actividades de Astilleros. En efecto, aún cuando el Libro III del Código de Comercio no regule las actividades de los Astilleros ello no significa que no le sean aplicables sus normas. Así, hay muchas disposiciones contenidas en dicho Libro III que dicen relación con los Astilleros, como son el artículo 826 que se refiere a los artefactos navales, entre los que están los diques; el artículo 831 Nº 2 que establece la forma en que puede adquirirse el dominio de una nave en construcción; el artículo 832, inciso 3º, que hace referencia a la clasificación de las naves y artefactos navales; el artículo 838, que hace aplicables a los artefactos navales las disposiciones del título II del Libro III del Código de Comercio; el artículo 846 que establece como privilegio sobre la nave las acreencias por el precio de venta, construcción, reparación y equipamiento de la nave; los artículos

856 y 857 que regulan el derecho de retención sobre la nave que tiene el astillero que la construye o repara, para garantizar los créditos resultantes de dichos trabajos; los artículos 858 y 859 que regulan los privilegios sobre la nave en construcción; el artículo 860 que hace aplicables las disposiciones precedentes a los artefactos navales; el artículo 866, que regula la hipoteca sobre las naves y artefactos navales; y el artículo 1160 ya citado, que dispone que los seguros marítimos pueden versar sobre una nave o un artefacto naval, "cualquiera sea el lugar en que se encuentre, incluso en construcción";

119) Que, por lo señalado precedentemente el Tribunal negará lugar a la oposición deducida por Astilleros y Maestranzas de la Armada y citará a las partes a una audiencia para proceder al nombramiento del Juez Arbitro;

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 22 del Código de Comercio y 82, 89, 144 y 171 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la oposición al nombramiento de Juez Arbitro deducida por Astilleros y Maestranza de la Armada, Asmar, en lo principal de fojas 8, con costas.

Dando curso progresivo a los autos cítese a las partes a la audiencia del 11 de octubre en curso a las 15,30 horas para los efectos de nombrar Juez Arbitro.

[Firma]

[Firma]